



Recurso nº 993/2026

Resolución nº 1249/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.G.G., en representación de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra los pliegos del procedimiento *“Servicio de vigilancia y seguridad privada en dispositivos CAED/CPLL (multicentro): Servicio de vigilancia y seguridad privada en el centro de acogida de personas migrantes CPLL Las Raíces (Tenerife, Islas Canarias)”*, con expediente 993/2026, en relación con el lote 4, convocado por FUNDACIÓN ACCEM, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 21 de mayo de 2026, la FUNDACIÓN ACCEM publicó en su página web las Bases de Contratación del *“Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada en dispositivos CAED/CPLL (multicentro): Servicio de vigilancia y seguridad privada en el centro de acogida de personas migrantes CPLL Las Raíces (Tenerife, Islas Canarias)”*, junto con la documentación anexa (Anexo I – Pliegos Técnicos por centro; Anexo II – Listado de personal subrogable por lote; Anexo III – Modelo de oferta económica; Anexo IV – KPI/SLA; Anexo VI – Criterios de evaluación y ponderación; Anexo VII – Penalizaciones).

Segundo. Contra los pliegos indicados en el ordinal anterior la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) interpuso el presente recurso, mediante escrito presentado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el 2 de junio de 2026.



Tercero. Del recurso se dio traslado a la entidad contratante, FUNDACIÓN ACCEM, por quien se presentó informe interesando la inadmisión del recurso, al tratarse de una entidad que no tiene la condición de poder adjudicador y carecer de legitimación activa la organización recurrente.

Subsidiariamente interesa la desestimación del recurso por *“conformidad a Derecho de las Bases de Contratación, Pliegos Técnicos y Anexos impugnados, al haberse facilitado toda la información disponible, ser proporcionadas las exigencias de integración y coordinación, y no apreciarse vicio alguno que vulnere los principios de igualdad, libre concurrencia, transparencia ni la normativa laboral aplicable.”*

Cuarto. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 18 de junio de 2026 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación en relación con el lote 4, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), de forma que el expediente pudiese continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ha de examinar en primer término si este Tribunal es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 y en relación con este en el artículo 47 ambos de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), dado que, el párrafo primero del referido precepto establece:

“En el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Dicho órgano estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, y estará compuesto por un Presidente y un mínimo de cinco vocales.



Y el artículo 47 LCSP señala:

“2. En los contratos subvencionados la competencia corresponderá al órgano independiente que ejerza sus funciones respecto de la Administración a que esté adscrito el ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando esta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, al órgano ante el que el recurrente decida interponer el recurso de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado”.

Para ello, debemos analizar si ACCEM reúne los tres requisitos exigidos en el artículo 3.3 d) de la LCSP para ser poder adjudicador tal y como se analizaron en la Resolución de Pleno de este Tribunal nº 1623/2023.

El artículo 3.3 d) de la LCSP establece tres requisitos que se deben cumplir cumulativamente (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 5 de octubre de 2017, LitSpecMet y Vilniaus, asunto C-567/15) para considerar poder adjudicador a aquellos sujetos públicos (incluidas las empresas públicas) que no tengan la consideración de Administración Pública.

El artículo 3.3 d) LCSP señala

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

(...)

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.



El análisis de dicho apartado, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como hacíamos en nuestra Resolución de Pleno nº 1623/2023 evidencia que son tres los requisitos exigidos de forma cumulativa:

- 1) Ser una entidad con personalidad jurídica propia distinta de las identificadas en las letras anteriores del precepto, que son las Administraciones Públicas (identificadas en los dos apartados anteriores del artículo 3 d la LCSP), las Fundaciones públicas y las Mutuas colaboradoras de la Seguridad Social.
- 2) Condición de funcionalidad o finalidad, al exigirse que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan el carácter de mercantil o industrial.
- 3) Condición de control, ya que se requiere que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

Procede, en primer lugar, ahora examinar la competencia de este Tribunal dada la naturaleza jurídica de la entidad que ostenta la entidad contratante en el caso aquí examinado que es una Fundación privada.

La FUNDACIÓN ACCEM es una entidad privada sin ánimo de lucro, inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Justicia, que no reúne ninguna de las características apuntadas.

No ostentando tal entidad ni la condición de Administración Pública ni la de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del presente recurso, con base en el artículo 55 a) de la LCSP

A mayor abundamiento, debemos siquiera apuntar que el contrato licitado no se encuadra en la categoría de contratos subvencionados del artículo 23. 1 a) de la LCSP.



En efecto, los contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada que reúnan los requisitos del artículo 23 LCSP, están sometidos al control de este Tribunal, cuando el poder adjudicador que conceda la subvención igualmente lo esté (artículo 47 LCSP), siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el artículo 23 (vid Resolución nº 1086/2019, entre otras).

El artículo 23 LCSP señala:

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 13 y 17, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por 100 de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.404.000 euros.

b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 216.000 euros”.

En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de servicios de vigilancia de centros, en modo alguno vinculado a un contrato de obras con las características de la letra a) del apartado y artículo citados. No consta por otra parte que exista financiación por parte de un poder adjudicador superior al 50% del importe.

Las razones anteriores nos conducen a inadmitir el recurso por falta de competencia de este Tribunal y con base en el ya citado artículo 55 a) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.G.G., en representación de CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS (CSIF), contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de vigilancia y seguridad privada en dispositivos CAED/CPLL (multicentro): Servicio de vigilancia y seguridad privada en el centro de acogida de personas migrantes CPLL Las Raíces (Tenerife, Islas Canarias)*”, con expediente 993/2026, en relación con el lote 4, convocado por FUNDACIÓN ACCEM.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES